

19 de Febrero de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción, propuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados en representación de **Mario Sumner**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Mario Sumner y Fernando Enrique Chacón**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la excepción de prescripción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Antecedentes.

Mediante Contrato de Préstamo con Garantía de Cuenta de Depósito de 30 de septiembre de 1986, la Caja de Ahorros y Fernando Enrique Chacón celebraron convenio en virtud del cual este último recibió en calidad de préstamo la cantidad de ochocientos cuarenta balboas (B/.840.00), la cual se obligó a pagar a la Caja de Ahorros o a su orden, a *requerimiento*, más los intereses calculados a una tasa de 9.5% anual. Asimismo se obligó a efectuar pagos mensuales no menores de cincuenta y un balboas (B/.51.00), los cuales se acreditarían en primer término a los intereses vencidos adeudados y el resto al capital, *sin que esto significara señalamiento de plazo*.

Consta en el documento arriba mencionado que **Mario Sumner De Gracia** constituyó prenda a favor de la Caja de Ahorros sobre la cuenta N°01-60-4106-4, para responder por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por **Fernando Chacón**, autorizando a la Caja de Ahorros en forma irrevocable a que en caso de incumplimiento retirara automáticamente de dicha cuenta el importe de los intereses e imputarlos a la deuda o las sumas necesarias para la total cancelación de la obligación contraída a capital, intereses u otro cargo a que hubiere lugar. (Ver foja 1 del expediente del proceso ejecutivo)

A foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de la Vía España de la Caja de Ahorros, en la que se constata que al día 6 de marzo de 1996 el préstamo adquirido por Fernando Chacón arrojaba un saldo total de setecientos seis balboas con veintinueve centésimos (B/.706.29) y que la fecha del último pago fue el 8 de febrero de 1988.

Mediante Auto N°1799 de 17 de septiembre de 2001, a folio 16, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Fernando Enrique Chacón, en calidad de deudor, y **Mario Sumner De Gracia**, en calidad de garante, y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de la suma de ochocientos noventa y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.899.68), en concepto de capital, gastos e intereses, sin

perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación.

El Auto de marras *fue notificado* personalmente al señor **Mario Sumner** el 27 de noviembre del 2001, como puede verificarse al reverso de la foja 16.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Según lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

En ese sentido, el artículo 1708 del Código Civil señala que el tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta corre desde el último pago de la renta o del interés.

La prescripción en materia comercial se interrumpe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

No consta en el expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa que entre la fecha en que se hizo exigible la obligación, según el artículo 1708 del Código Civil, desde el último pago el 8 de febrero de 1998, hasta la notificación del auto ejecutivo, el 27 de noviembre de 2001, hayan ocurrido algunos de los hechos que la ley considera pueden interrumpir la prescripción.

Por tanto, y de acuerdo a la certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de la Vía España de la Caja de Ahorros, se deduce claramente que desde el último pago el 8 de febrero de 1998, hasta la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra del incidentista el 27 de noviembre del 2001, ha transcurrido en exceso el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

Con respecto a lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción es de cinco años según lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

Respalda nuestro criterio lo decidido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencias de 7 de febrero de 1997 (Práxedes Palma vs. BNP) y 19 de enero del 2001 (Constructora Tango Suárez S.A. vs. BNP)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen la Sala se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.